



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/05/2012
EIXIDA NÚM. 36624

Dirección Territorial de Educación de Valencia
Sr. Director
Gregori Gea, 14
VALENCIA - 46009

=====
Ref. Queja nº 1111849
=====

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por Dña. (...), que quedo registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que es madre de un niño de 6 años discapacitado y diagnosticado de TGD, llamado (...).
- Que recibe educación combinada en el aula ordinaria y C y L, ya que en su momento se considero que era ésta la mejor alternativa educativa para (...).
- Que su progresión ha sido efectivamente un éxito rotundo.
- Que no obstante, y ante la lentitud de la Administración en resolver sobre la ayuda de transporte escolar, es la madre la que ha de llevar a (...) al colegio, puesto que éste dista 12 km del domicilio familiar.
- Que su situación económica no le permite el gasto mensual en gasolina “*que asciende a 240/260 euros mensuales*”.
- Que cuando aceptaron la escolarización combinada de (...) (año 2009) contaban con la ayuda de transporte escolar.
- Que esta situación la ha puesto de manifiesto a la Inspectora de Educación, Dña. Susana Sancho, a la que ha comentado su imposibilidad, en la actual situación económica, de llevar a (...) al colegio sin la ayuda económica solicitada de transporte escolar.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las razones por las que no se había resuelto la petición de ayuda individual de transporte escolar para (...).

El informe emitido por la Inspección educativa, efectivamente, daba cuenta de los hechos relacionados en la queja por la madre del alumno, así como de las gestiones realizadas por la Subdirección Territorial y por la misma Inspección educativa ante la Sección de Servicios Complementarios de Transporte, donde confirman el desconocimiento sobre la fecha en que dicha ayuda individual de transporte sería abonada.

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, si bien con posterioridad, en fecha 16 de mayo de 2012, a requerimiento telefónico de esta Institución, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, insistiendo en el mantenimiento de su pretensión habida cuenta que la Administración, a pocas fechas de finalizar el curso escolar, no había procedido al pago de la ayuda de la que su hijo (...) es beneficiario.

En definitiva, concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

Esta Institución es consciente de las dificultades financieras por las que atraviesan las Administraciones Públicas para hacer frente al pago puntual de ayudas, becas y subvenciones reconocidas a los ciudadanos durante la grave crisis económica que experimentan.

No obstante, no podemos dejar de recordar que el artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la educación y los beneficiados son todos los españoles sin discriminación alguna por razones ideológicas, sociales, de sexo, raza o de cualquier otra índole, como también los extranjeros menores de edad.

El artículo 27 de la Constitución Española consagra, en definitiva, el derecho universal a acceder a una enseñanza básica gratuita y obligatoria, y a obtener la titulación académica correspondiente, y al acceso al sistema básico de becas, ayudas y subvenciones.

Asimismo, conviene no olvidar el artículo 49 de la Constitución Española que recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para que el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I y, entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

Y como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de la población heterogéneo y tienen en común, en mayor o menor medida, que precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud los derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida social, económica, cultural, etc.

Y, volviendo al texto constitucional, su artículo 14 reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

En congruencia con estos preceptos y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Y en lo que hace al ámbito educativo, la Conselleria u organismo de la Generalitat con competencias en materia educativa, está obligada a garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad.

Y este mandato, también está reflejado en la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) que, en su artículo 36, reconoce el derecho que asiste al alumnado con n.e.e., sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

De ahí que la Generalitat venga obligada a velar para que el alumnado con n.e.e. cuente con las condiciones, las medidas y los medios necesarios.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con discapacidad tienen derecho a que la Administración educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas, para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja, como es la falta de pago al hijo de la promotora de la queja de la ayuda individual de transporte escolar a un mes de finalizar el curso escolar 2011/2012 y el recorte en la cuantía, debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas, y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellos dinamizan.

Sin embargo, hemos de significar que no es función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas que hay que llevar a término, sino de detectar los problemas suscitados.

En este sentido, corresponde a la Administración educativa, en el marco de sus funciones de autoorganización que en este ámbito le viene atribuidas, adoptar las medidas necesarias para satisfacer la demanda existente (real y potencial) de una educación de calidad.

Asimismo, si que es una constante preocupación de esta Institución aquellas quejas de los valencianos, y aún más en la actual coyuntura económica, cuyo denominador común es la tardanza de la Administración en satisfacer las becas, ayudas y subvenciones al estudio, fundamentalmente, aquellas relativas a los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, o a las destinadas a la adquisición de libros de texto.

Y, en este sentido, el Síndic de Greuges entiende que uno de los aspectos básicos que ha de presidir la actuación de los poderes públicos en materia educativa ha de ser, precisamente, fomentar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación y arbitrar todos los medios necesarios para remover los obstáculos económicos que puedan impedir la consecución de este objetivo.

En definitiva, y en lo que hace a los servicios complementarios o a las ayudas asistenciales de comedor escolar, cabe indicar que el Síndic de Greuges es consciente de los esfuerzos de la Administración valenciana con el objetivo de que la ayuda llegue a más familias, pero el retraso en el pago de las subvenciones no puede merecer la aprobación de esta Institución.

No obstante, es preciso significar que las ayudas o subvenciones de transporte y comedor escolar es una vía, además, muy importante, no sólo para evitar las dificultades en el acceso a la educación, sino para conciliar la vida familiar y laboral de forma efectiva y real, dado que la estructura familiar en que los dos padres trabajan o la existencia de familias monoparentales determina que

cuando eligen un centro escolar para los hijos se inclinen por aquellos que tienen servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

En virtud de cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas para la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **SUGERIMOS** a la **Conselleria de Educación, Formación y Empleo** que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar las ayudas asistenciales de comedor y transporte escolar a las familias beneficiarias o, en su defecto, establezca un calendario de pago razonable, para abonar a Dña. (...) la ayuda individual de transporte escolar a su hijo (...), y que en el ámbito de sus competencias promueva ante la Conselleria de Hacienda y Administración Pública las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sugerencia que se realiza.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana